



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-144
12 de marzo de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-100, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3º de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal de la sucesión intestada bajo el radicado No. 73001311000320190030900, al continuar con el proceso sin tener en cuenta el incidente de nulidad presentado por la apoderada, lo que ha llevado a errores judiciales y violaciones de derechos sucesorios.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la apoderada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza 3º de Familia del Circuito, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-689 del 07 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza 3º de Familia del Circuito, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de marzo de 2024, la Doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza 3º de Familia del Circuito, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el proceso en cuestión fue presentado el 23 de julio de 2019 siendo inadmitida la demanda y otorgando a la parte actora un plazo de cinco días para corregirla so pena del rechazo. Una vez corregida y

admitida, esto el 13 de agosto de 2019, se inició el proceso de sucesión del causante señor Luis Alberto Bernal, fijándose el emplazamiento de los posibles interesados en el proceso. El 29 de septiembre de 2019 incorporó los registros civiles de nacimiento y reconoció como herederas a las señoras Flor Alba Bernal Tinjacá y Blanca Cecilia Bernal Tinjacá. También incluyó la escritura pública No 1744 del 29 de julio de 2011, que contiene el testamento abierto del causante Luis Alberto Bernal, para que tenga efectos legales. Además, se reconoció a la abogada Ana Deidy Zapata Vásquez como apoderada de las herederas mencionadas.

Que el 18 de febrero de 2020, se programó una audiencia para el 26 de marzo de 2020, de acuerdo con el artículo 501 del Código General del Proceso. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria declarada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social debido al Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, lo que impidió la realización de la audiencia. Posteriormente, el 1° de julio de 2020, se reprogramó la audiencia mencionada anteriormente para el 20 de agosto de 2020, en dicha fecha se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, con la continuación de la misma el 26 de noviembre de 2020 y el 24 de febrero de 2021, donde se resolvieron objeciones, se decretó la partición, se designaron partidores, y se concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el proceso al Tribunal Superior de Ibagué. Seguidamente se resolvieron solicitudes de medida cautelar y se aceptó la renuncia de la apoderada de las herederas, designándose a la doctora Paula Vivian Tapias Galindo como su nueva representante. El proceso se reanudó el 3 de noviembre de 2023 tras la confirmación de una sentencia y la renuncia de la anterior apoderada. El 8 de marzo de 2024 se comunicó la designación como partidores a los señores Daniel Jordan Lozada, Wencel Segundo Moza Mesa y Jairo Alberto García Reyes, según lo solicitado por el apoderado de algunos herederos.

Respecto al incidente de nulidad planteado el 29 de noviembre de 2023, indicó que el mismo fue resuelto el 8 de marzo de 2024, sin memoriales pendientes de resolver a la fecha. Asegura que la demora en el proceso, que lleva más de 4 años, se atribuye a circunstancias externas como la suspensión de términos debido a la pandemia de COVID-19 en 2020 y la suspensión del trámite por la espera de una sentencia en el proceso de nulidad del testamento, que también fue objeto de recurso de apelación. Frente a los argumentos expuestos por la quejosa al plantear la nulidad del proceso de sucesión, al alegar que se trató como intestada, omitiendo el testamento del difunto. Sin embargo, resalta que el testamento fue debidamente incorporado al expediente y considerado durante la audiencia de inventarios. Además, señaló que el procedimiento para sucesiones testadas e intestadas es el mismo según el Código General del Proceso. Por lo tanto, no existe ningún vicio de nulidad en el trámite del sucesorio, y el testamento debe ser tomado en cuenta por el partidador al realizar las adjudicaciones correspondientes, según lo establecido en la providencia del 8 de marzo de 2024.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza 3° de Familia del Circuito, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la servidora judicial requerida, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Ibagué, se adelanta el conocimiento del proceso de sucesión intestada con radicado 73001311000320190030900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de sucesión intestada, expediente bajo radicado No. 73001311000320190030900 en el cual no se ha dado trámite al incidente de nulidad solicitado.

Por su parte, la Doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza 3° de Familia del Circuito, informó: **i)** que el proceso de sucesión del causante señor Luis Alberto Bernal fue interpuesta el 23 de julio de 2019, y tras una corrección de la demanda, fue admitida el 13 de agosto de 2019, reconociendo como herederas a Flor Alba Bernal Tinjacá y Blanca Cecilia Bernal Tinjacá, y a la abogada Ana Deidy Zapata Vásquez como su representante, **ii)** que el 26 de marzo de 2020, se programó una audiencia pero fue pospuesta debido a la pandemia COVID-19, reprogramándose para el 20 de agosto de 2020; **iii)** Se llevaron a cabo varias audiencias, resolviendo objeciones, decretando la partición y designando partidores, **iv)** Respecto al incidente de nulidad planteado el 29 de noviembre de 2023, fue resuelto el 8 de marzo de 2024, y aseguró que el testamento del difunto fue debidamente incorporado y considerado durante la audiencia de inventarios, destacó que el procedimiento para sucesiones testadas e intestadas es el mismo según el Código General del Proceso, por lo que afirma que no existe ningún vicio de nulidad en el trámite del sucesorio, como se observa se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, y la existencia de un auto de fecha 8 de marzo hogaño que resuelve la solicitud de nulidad.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza de llevar a cabo las etapas procesales y de emitir pronunciamiento frente al incidente de nulidad, también es cierto que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura, pues es claro que la suspensión de términos debido a la pandemia retraso los procesos judiciales, las diferentes actuaciones de recursos ante el superior, las diferentes renunciaciones de los apoderados, han sido actuaciones que no han permitido dar

impulso en los términos legales y razonables; por lo que mora judicial observada no resulta en su totalidad atribuible a la servidora judicial, dada que la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, también lo es, que se debe considerar, que el incidente de nulidad fue resuelto mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, normalizando la mora vislumbrada con la emisión de dicho auto, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por la quejosa, que en últimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA, Jueza 3º de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, Jueza 3º de Familia del Circuito, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

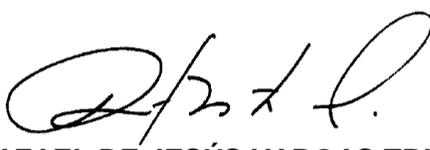
ARTÍCULO 3º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado